



Bogotá, 16/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500437431



20155500437431

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12612** de **07/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leaf

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1012612 DEL 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 de 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN N° 012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 30 de enero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371004 al vehículo de placa UYX-898, vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. identificada con el N.I.T. 830.502.107-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 4492 de 18 de marzo de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA., identificada con el N.I.T. 830.502.107-5, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371004 del 30 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN N° 012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASIS COP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 371004 del 30 de enero de 2013, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASIS COP LTDA., identificada con el N.I.T. 830.502.107-5, mediante Resolución N° 4492 de 18 de marzo de 2015, por presuntamente incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 519.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N° 012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASIS COP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830 502 107-5.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Respecto a este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, establece:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

(...)

RESOLUCIÓN N° 10.126.12 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el N.º T. 830.502.107-5

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y Transporte por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracciones de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de su autenticidad da fe de su otorgamiento, su fecha y de las declaraciones que allí se consignen.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución No. 4492 de 18 de marzo de 2015 fue debidamente notificada en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que

RESOLUCIÓN N° 012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5

considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

II. SUJETO ACRREDOR DE SANCIÓN POR INFRIGIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL SECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UYX-898 que se encontraba vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte sin portar debidamente diligenciados los documentos requeridos para soportar la operación del mismo, dicha observación reza: "PRESTA EL SERVICIO ESCOLAR SIN LLEVAR EL EXTRACTO DE CONTRATO DILIGENCIADO ADECUADAMENTE".

En primera medida, para entrar a determinar la si el hecho infractor que se investiga es constitutivo de sanción, resulta imperativo identificar el sujeto que desplegó la conducta transgresora a las normas de transporte y por ende acreedor de una sanción el cual será llamado a responder respecto de las diferentes modalidades establecidas por el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, ya sea mediante amonestación escrita, multa, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación e inmovilización o retención de vehículos.

De igual manera, la Ley 105 de 1993 ha establecido lo sujetos a los cuales le son atribuibles las sanciones por infringir las normas al transporte público, a saber:

"LEY 105 DE 1993. Artículo 9°.- *Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público."*

Por esto, al proferirse la Resolución 4492 del 18 de marzo de 2015 que tuvo como objeto iniciar el procedimiento que posteriormente, establecería la

RESOLUCIÓN N° 1012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASIS COP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5.

responsabilidad de la empresa investigada basándose en el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el hecho, fue dirigida contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASIS COP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5, pues para ese entonces se consideró como una empresa que cumplía con todas las características para ser acreedora de la posible sanción fijada para la conducta que se investiga.

Sin embargo, una vez consultados los datos suministrados por el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES, el cual contiene información sobre cada una de las sociedades creadas y registradas en el país, respecto de la sociedad identificada con el N.I.T. 830.502.107-5, se encontró que la empresa a la cual se abrió la investigación administrativa aunque registra con actividad económica 4921 (transporte de pasajeros), tiene como último año renovado 2013, aunado a que luego de consultada la página del Ministerio de Transporte Datos básicos Empresas de Transporte Terrestre, a la investigada bajo Resolución No. 08 del 01 de julio de 2013¹ le fue cancelada la habilitación para operar como empresa de transporte público terrestre en la modalidad especial.

Así, atendiendo a las competencias y facultades que han sido delegadas en esta Superintendencia de conformidad con lo previsto en el Decreto 2741 de 2001, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003 y en relación al artículo anteriormente citado que establece los sujetos sobre los cuales procede imponer sanción por omitir el cumplimiento de las normas de transporte, se colige que la empresa investigada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASIS COP LTDA. al no encontrarse constituida como empresa de servicio público y no ejercer la actividad transportadora de que trata el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, no puede establecerse como responsable de los cargos formulados en la parte resolutive del Acto Administrativo No. 4492 del 18 de marzo de 2015, por tanto, imponer una sanción ante la falta de identificación del presunto autor de la conducta iría en contravía de los principios orientadores que integran las actuaciones administrativas a saber la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo anterior, este Despacho atendiendo al principio de celeridad y eficacia de la función administrativa, entiende que continuar con la presente investigación generaría un desgaste para la Administración, por lo tanto para el presente caso no tiene procedencia la imposición de sanción alguna, de hacerlo podría esta Delegada además de incurrir en falsa motivación, proferir un Acto Administrativo que posteriormente estaría viciado de nulidad, aunado a que realmente si se decide sancionar a la empresa investigada no se estaría obedeciendo a la finalidad de la sanción y al poder sancionatorio ejercido por las autoridades en esta materia, la cual se encuentra dirigida a garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico cuando por dicha sanción se reprueba y previene la realización de conductas contrarias a la normalidad².

¹ http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp

² Sentencia C-818/05, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente D-5521, Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN N° 012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector de transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 348 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resultan definitivamente afectando a los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. identificada con el N.I.T. 830.502.107-5, al serle cancelada la habilitación para desarrollar su actividad como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial, no podría considerarse como sujeto sobre el cual esta Superintendencia ejerza sus funciones de vigilancia y control, por lo tanto la sociedad vinculada a la presente investigación no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 371004 del 30 de enero de 2013, por lo que se encuentra debidamente soportado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015, en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. - OASISCOP LTDA. Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 1012612 del 07 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4492 del 18 de marzo de 2015 contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA - OASIS COP LTDA Identificada con el N.I.T. 830.502.107-5.

Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

1012612

07 JUL 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: Carol Alvarez Fajardo - Grupo de Investigaciones - IUIT
C:\Users\carolalvarez\Documents\Fallos 588\IUIT 371004 OASIS COP LTDA.docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Gestionar Sesión DANIELGONZALEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA. SIGLA: "OASISCOOP LTDA"
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	9000502157
Identificación	NIT 830502102 - 5
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	20040927
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2326501000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	20,00
Afiliado	No

- Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CR 7A # 15-35
Teléfono Comercial	7281704
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CR 7A # 15-35
Teléfono Fiscal	7281704
Correo Electrónico	oasiscoop@hotmail.com



GERENCIA REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Certificado No disponible 4002 - NO SE PUDO OBTENER COMUNICACION CON EL WEB SERVICE DE LA CAMARA RESPONSABLE :Client found response content type of 'text/html;charset=utf-8', but expected 'text/xml'.
The request failed with the error message:

```
--
<html><head><title>Apache Tomcat/5.0.18 - Informe de Error</title><style><!--HI
(font-family:Tahoma,Arial,sans-serif;color:white;background-color:#525D76;font-size:22px;)
H
(font-family:Tahoma,Arial,sans-serif;color:white;background-color:#525D76;font-size:16px;)
H2
(font-family:Tahoma,Arial,sans-serif;color:white;background-color:#525D76;font-size:14px;)
BODY (font-family:Tahoma,Arial,sans-serif;color:black;background-color:white;) B
(font-family:Tahoma,Arial,sans-serif;color:white;background-color:#525D76;) P
(font-family:Tahoma,Arial,sans-serif;background:white;color:black;font-size:12px;)A
(color : black;)A.name (color : black;)HR (color : #525D76;!--) /style
/head> body<h1>Estado HTTP 500 - Broker Error 0007 0007: RPC/SERV201/CALLNAT
not registered</h1><HR size="1" noshade><p><b>tipo</b> Informe de
estado</p><p><b>mensaje</b></p> <u>Broker Error 0007 0007: RPC/SERV201/CALLNAT not
registered</u></p><p><b>descripcion</b></p> <u>El servidor encontr  un error interno
(Broker Error 0007 0007: RPC/SERV201/CALLNAT not registered) que hizo que no
pudiera rellenar este requerimiento.</u></p><HR size="1" noshade><h3>Apache
Tomcat/5.0.18</h3></body></html>
--
```



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
8	01/07/2013	TRANSPORTE ESPECIAL	C

C= Cancelada
H= Habilitada

Datos Ministerio correspondiente al NIT. 830.502.107-5



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
8	01/07/2013		TRANSPORTE ESPECIAL	

Cancelada
Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500411971



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

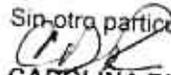
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12612 de 07/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA INVESTIGACION** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: CAROL ALVAREZ
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12468.cdl



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Orden
Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 11023
Código Distribución: 01502
DESTINATARIO
Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 11023
Código Distribución: 01502

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:

representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
L OASIS GUAJIRO**
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA – LA GUAJIRA

472 Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Refusado	
Dirigido Erróneo	Cerrado	No Contactado
No Recibido	Faltado	Apartado Clausurado
Fecha 1: 22/04/18	Fecha 2: 21/04/18	
Nombre del distribuidor: <i>Sifuel E</i>	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	C.C.	
Observaciones: <i>0094188 aw/83</i>	Centro de Distribución:	
	Distribuciones:	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co